REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 644

Puerto Tejada, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Sucesión Intestada y Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante: Guillermo Antonio Ángel González y Otros
Causantes: LUIS ERNESTO ANGEL BOLIVAR Y ESTER GONZALEZ DE ANGEL
Radicación: 2023-00046-00

ASUNTO A TRATAR.

Pasa a despacho el proceso liquidatorio de la referencia, seguido por los señores **GUILLERMO ANTONIO ANGEL GONZALEZ, NOLBERTO ANGEL GONZALEZ, NESTOR ANGEL GONZALEZ, CARLOS ARTURO ANGEL GONZALEZ, LUZ MIRYAM ANGEL GONZALEZ, MARIELA ANGEL GONZALEZ Y/O MARIELA ANGEL DE DAZA, FLORALBA ANGEL GONZALEZ, GRACIELA ANGEL GONZALEZ, ANA LIGIA ANGEL GONZALEZ, ANA LUCIA ANGEL GONZALEZ Y/O ANA LUCIA ANGEL DE TEJADA, FLORA MARIA ANGEL GONZALEZ, y LUIS ANIBAL ANGEL GONZALEZ** en representación de su padre **RIGOBERTO ANGEL PILLIMUE**, todos en sus calidades de hijos y nieto de los causantes LUIS ERNESTO ANGEL BOLIVAR Y ESTER GONZALEZ DE ANGEL, mediante apoderado judicial abogado OSCAR MARINO APONZA.

De la revisión del contenido factual de la demanda y sus anexos, se avizora que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por nuestra codificación procesal, razón por la cual se harán las determinaciones contenidas en la parte resolutiva de este pronunciamiento, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

Previo examen de rigor del escrito de la demanda se tiene que la misma adolece de los siguientes defectos formales:

- En memorial poder ni en la demanda se encuentra precisada la "*(…) dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*". Conforme lo exige el **artículo 5º de la Ley 2213 de 2022**, pues debe estar así expresamente señalado en el memorial de poder y en la demanda, si es que ahí se señala, corresponde a la registrada en esa dependencia. Lo anterior debido a la pluralidad de direcciones electrónicas con las que puede contar un profesional del derecho para el trámite de los diversos negocios encomendados.

- No se allegó el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, son un **anexo** obligatorio de la demanda el cual no se suple por el hecho de haberlo incorporado en el cuerpo de la demanda. (artículo 489 del CGP., numeral 5º). Aunado a ello el inventario aludido debe consultar la cuota parte que el causante (s) tenga sobre los bienes inventariados especificando esa circunstancia respecto de aquellos que así lo exijan, anexando las pruebas que se tengan sobre ellos. Además, no debe perderse de vista que en este asunto también se debe liquidar la sociedad conyugal ANGEL – GONZALEZ y de los gananciales que a cada uno les corresponde, es que procede la liquidación conjunta de la herencia solicitada, lo cual no fue precisado en ese anexo obligatorio y de gran relevancia para el proceso que pretende tramitarse. A voces de lo preceptuado en el artículo 487 del CGP., en el proceso de sucesión "*también se liquidarán …las **sociedades conyugales** o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes…*", no obstante, ni en el poder ni en la demanda, como tampoco el inventario correspondiente contiene solicitud alguna para dar cumplimiento a dicha norma, máxime cuando se denuncia la existencia de una sociedad conyugal ilíquida entre los causantes.

- Conforme a lo dispuesto en el numeral 6o del artículo 489 ibidem, debe presentarse un avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444, sin que a la demanda se anexara el mismo.

- En el acápite de notificaciones si bien la actora señala el correo electrónico de los interesados, manifestación que se considera rendida bajo la gravedad del juramento, debe allegar las evidencias respectivas de cómo lo obtuvo, en los términos del inciso 2º del artículo 8º de la Ley

2213 de 2022. Además, no se ha indicado las direcciones físicas de los mismos, tal como lo ordena el CGP.

- De la revisión al registro civil de nacimiento de los señores **"GUILLERMO ANTONIO ANGEL GONZALEZ[1], NOLBERTO ANGEL GONZALEZ[2], NESTOR ANGEL GONZALEZ[3], CARLOS ARTURO ANGEL GONZALEZ[4], LUZ MIRYAM ANGEL GONZALEZ[5], MARIELA ANGEL GONZALEZ Y/O MARIELA ANGEL DE DAZA[6], FLORALBA ANGEL GONZALEZ[7], GRACIELA ANGEL GONZALEZ[8], ANA LIGIA ANGEL GONZALEZ[9], ANA LUCIA ANGEL GONZALEZ Y/O ANA LUCIA ANGEL DE TEJADA[10] FLORA MARIA ANGEL GONZALEZ[11], LUIS ANIBAL ANGEL GONZALEZ[12]"**, allegado con la demanda, no permite verificar la filiación que se predica frente al citado causante, lo cual debe aclarar esta situación, y ante lo cual debe adelantar el trámite pertinente de corrección si es del caso.

- Frente al registro civil de nacimiento de **LUZ MIRYAM ANGEL GONZALEZ**, no es legible, y para no inducir en error al despacho, sírvase reenviarlo.

- En lo que corresponde al registro civil de defunción de la señora **ESTER GONZALEZ DE ANGEL,** no es legible. Por lo que se solicita, se envíe nuevamente, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma.

- Debe allegarse el avalúo catastral de los bienes relictos vigentes para la fecha en que se presenta la demanda en razón a que con el se determinará la competencia por factor objetivo- cuantía, acápite que incluso también debe ser precisado en la demanda.

- En los numerales 5º y 6º de los hechos de la demanda, el togado manifiesta que los causantes ya referenciados, en vida y en vigencia del vinculo matrimonial, adquirieron dos (2) bienes inmuebles, ubicados en la vereda Vuelta Larga jurisdicción de este Municipio, registrados a folios de matricula inmobiliaria Nos. 130-0005002 y 130-0005003. Al revisar los certificados de tradición allegados al plenario, observa el despacho que

[1] Nombre que corresponde a la cédula No. 10.552.242 de Puerto Tejada (Cauca)
[2] Nombre que corresponde a la cédula No. 1.501.146 de Puerto Tejada (Cauca)
[3] Nombre que corresponde a la cédula No. 1.501.101 de Puerto Tejada (Cauca)
[4] Nombre que corresponde a la cédula No. 1.501.137 de Puerto Tejada (Cauca)
[5] Nombre que corresponde a la cédula No. 25.620.583 de Puerto Tejada (Cauca)
[6] Nombre que corresponde a la cédula No. 25.363.611 de Caloto (Cauca)
[7] Nombre que corresponde a la cédula No. 38.438.323 de Cali (Valle)
[8] Nombre que corresponde a la cédula No. 25.620.566 de Puerto Tejada (Cauca)
[9] Nombre que corresponde a la cédula No. 31.852.227 de Cali (Valle)
[10] Nombre que corresponde a la cédula No. 25.620.527 de Puerto Tejada (Cauca)
[11] Nombre que corresponde a la cédula No. 25.620.624 de Puerto Tejada (Cauca)
[12] Nombre que corresponde a la cédula No. 4.651.537 de Caloto (Cauca)

el distinguido con la matricula 130-0005003 no es de propiedad de los causantes, por lo cual deberá aclarar esta situación.

- Finalmente, se allego al plenario el avaluado catastral que no corresponde a los inmuebles denunciados de propiedad de los causantes, por lo cual deberá aclarar esta situación.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregir el libelo, vencido el cual y de no hacerlo se rechazará de plano. **Como medida de dirección se le ordena a la parte demandante presentar nuevamente la demanda y las correcciones integradas en un solo escrito**, acompañada de los anexos, debiendo ser enviada al correo electrónico jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co**.**

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva al abogado OSCAR MARINO APONZA, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

KR.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39b63b5b67da3f8df2bd35c681a4e9c22f1950bda1197eb809421658d366688**
Documento generado en 14/06/2023 06:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica